



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03303-2005-PHC/TC
ICA
PEDRO HUAMÁN
VALENZUELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Pedro Huamán Valenzuela contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 37, de fecha 13 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2005 el recurrente, en su condición de gerente de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Hatuchay E.I.R.LTDA., interpone demanda de hábeas corpus contra el Jefe de la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de la ciudad de Ica, la Asociación Peruana de Autores y Compositores (Apdayc) y el Jefe del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). Manifiesta que en la fecha de la presente demanda, se constituyó en el domicilio de la citada empresa un efectivo policial, debidamente uniformado, en compañía de una señora y sin autorización alguna ingresó en el establecimiento alegando como pretexto que tenía que realizar una investigación, vulnerando de esta manera el derecho a la inviolabilidad del domicilio, máxime cuando al solicitársele la identificación correspondiente el efectivo policial se negó a mostrarla, señalando que se trataba de una investigación contra Augusta Surco Quiñonez, quien tenía una deuda con Apdayc e Indecopi.

Realizada la investigación sumaria, el demandante ratifica su denuncia en todos sus extremos. También sostiene que se ha vulnerado el derecho a la inviolabilidad de domicilio de su representada.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Ica, con fecha 15 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda argumentando que no se constataba intervención alguna por parte de la Policía Nacional del Perú en el local antes citado, y de igual manera que no se había identificado plenamente a la autoridad, funcionario o persona de quien provendría la amenaza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. Respecto de la amenaza de vulneración de un derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha sostenido, en el Caso Benites Vásquez (STC 2435-2002-HC/TC), que para verificar si el derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella son amenazados, se debe comprobar: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y, b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza, dejando de lado conjeturas o presunciones.
2. Se aprecia de autos que el actor interpone demanda de hábeas corpus contra el jefe de la Comisaría de la PNP de Ica, la Asociación Peruana de Autores y Compositores (Apdayc) y el Jefe del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), denunciando que se ha vulnerado el derecho a la inviolabilidad del domicilio.
3. Al respecto, no se ha comprobado en autos que el emplazado jefe policial haya ordenado intervención alguna contra la empresa Hatuchay E.I.R.LTDA., y menos aún que haya dispuesto que se constituya algún efectivo policial en su local. Es más, en el Libro de Ocurrencias Policiales no consta el incidente materia de la demanda, conforme se acredita de la copia que obra en autos, a fojas 21 y 22.
4. Por consiguiente, al no acreditarse la afectación del derecho fundamental invocado en la demanda ni la alegada amenaza, resulta de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)